

El Agente y Comisionista de Aduanas que conocemos actualmente surge en 1914 como consecuencia de la aparición de las aduanas en poblaciones situadas en los límites del territorio nacional.

Esta circunstancia propició la existencia de unos profesionales (industriales debidamente matriculados) que realizaran en nombre de los destinatarios las operaciones de despacho y adeudo de las mercancías procedentes del extranjero y destinadas a localidades del interior.

Los Agentes de Aduanas se ocupaban de obtener la habilitación de documentos de despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías para los dueños de éstas, y los Comisionistas de Tránsitos se dedicaban a recibir y reexpedir géneros, frutos o efectos, por encargo y cuenta ajena.

El art.46 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, establecía los requisitos que eran necesarios para ejercer la profesión de Agente de Aduanas, señalando las fianzas que debían constituir para responder al tesoro de la fidelidad de su gestión, pero este artículo no contenía referencia alguna de las condiciones y fianzas que deberían exigírseles a los Comisionistas. Éstos realizaban las mismas operaciones que los Agentes de Aduanas, figurando inscritos en la matrícula de Contribución Industrial en el concepto de Comisionistas, sin exigírseles condiciones ni haber prestado fianza de ninguna clase que pudiera responder de posibles transgresiones legales, en el desempeño de sus funciones profesionales.

Dado que para dedicarse a Comisionistas y realizar despachos en las Aduanas, bastaba solamente con darse de alta en dicha Contribución Industrial además de pagar la cuota correspondiente, existían muchas personas dedicadas a esta profesión, que en las Aduanas de importancia producía competencias desleales por la injerencia de elementos de escasa responsabilidad, que ofrecía poca garantía a la Administración.

Como consecuencia de esta situación se modificó el art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las obligaciones, responsabilidades y fianzas, debían ser las mismas tanto para los Comisionistas de tránsitos como para los Agentes de Aduanas, promulgándose para este fin el Real Decreto de 18 de Febrero de 1919.

En aquella época, los comerciantes e industriales establecidos en poblaciones donde existía Aduana, eran considerados, a efectos de garantías y fianzas, como Comisionistas o Agentes de Aduanas.

Hasta ese momento, los Agentes de Aduanas y Comisionistas de Tránsitos, a los que el Estado les fue concediendo categoría y rango profesional, así como autoridad, estaban totalmente desvinculados de unión y carecían de organización que les agrupara.

Es entonces y mediante el Real Orden de I O de abril de 1919 cuando la Autoridad competente sobre la materia, consciente de su responsabilidad, autorizó a los mismos a constituirse en torno

a Consorcios o Asociaciones a los efectos de prestación de una Fianza Colectiva que sustituyera a la individual.

El importe de esta Fianza Colectiva, de cada Consorcio(el número de asociados que constituían el consorcio lo formaban un mínimo de tres agentes o comisionistas), se conformaba por la cantidad total que resultara de sumar ;el 30 por ciento de las respectivas fianzas Individuales de los citados Agentes y Comisionistas del Consorcio,

Dicha Fianza respondería, mancomunada y solidariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamasen a todos y cada uno de los asociados que constituyeran el consorcio. Si la Administración ingresara en firme alguna parte de la Fianza Colectiva, los asociados estarían obligados a reponer la diferencia en el plazo de tres días pasado los cuales quedaría anulado el Consorcio para estos efectos y los asociados deberían cumplir las exigencias contenidas en el RD de 18 de febrero de 1919.

Transcurrido el tiempo, se va centrando el cometido profesional de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, por parte de la Administración del Estado. Se les da un carácter industrial, se les exige Fianzas Colectivas e Individuales para el desempeño de su profesión y finalmente, se les faculta para organizarse colectivamente en Agrupaciones o Federaciones. A partir de aquel momento se vislumbra el sentido típicamente profesional de su cometido.

Por tanto, era preciso elevar al rango de Colegios a las Agrupaciones o Federaciones establecidas por dichos Agentes de Aduanas a fin de otorgar una categoría específica al ejercicio de dichos profesionales con beneficios para el Comercio y la Administración. En consecuencia, se fijaron los oportunos Reglamentos y Estatutos reguladores de la función

profesional y colegial otorgando a los Colegios facultades disciplinarias contra la deslealtad de los profesionales.

Siguiendo el recorrido histórico de la evolución de la figura del Agente y Comisionistas de Aduanas tal y como la conocemos actualmente un hito importante lo marca un Decreto de 14 de noviembre de 1922 que estableció: "que en toda población donde hubiera Aduana y actuase en la misma, debidamente matriculados, Agentes y comisionistas de Aduanas en número superior a cinco, habría de constituirse un Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas. Los colegiados serían los únicos que podrían realizar Operaciones de despacho en las Aduanas en las que se hallara inscrito el "Colegio".

Los Colegios profesionales tenían funciones disciplinarias con facultad entre sus colegiados de poder imponer sanciones:

- Amonestación por oficio.
- Multa.
- Suspensión del ejercicio de la industria por plazo máximo de 30 días.
- Expulsión del Colegio. Los Colegios Oficiales tenían facultades para acordar la expulsión de cualquiera de sus socios en aquellos casos en que se pudiera comprobar la realización de ofrecimientos de servicios profesionales por debajo de las tarifas aprobadas.

Por medio de la Real Orden de 14 de marzo de 1923, se da forma y cuerpo a la colegiación de Agentes y Comisionistas de Aduanas y dado que se requería una total compenetración entre los Colegios Oficiales y los Órganos de la Administración Pública, se crea el Consejo Superior de Colegios de España. Posteriormente, el Consejo Superior de Colegios quedó regulado por la Real Orden de 7 de febrero de 1924 y el Real Decreto de 7 de diciembre de 1926, en virtud del cual se aprobaron sus estatutos.

Durante estos años, la Administración del Estado, consideró la intervención de estos industriales de forma muy valiosa, siendo tratados en un primer momento como socios, y posteriormente como profesionales, que en su doble faceta, de servir y atender los intereses del comercio y de otra parte de ser auxiliares de la Administración, acontecimientos que han contribuido a configurar, la personalidad del Agente.

Otra etapa clave para el Agente de Aduanas fue la creación del Ministerio de Hacienda, que promulgó normas como el RD de 4 de septiembre de 1930 bajo el título "contrabando y defraudación, responsabilidad subsidiaria en multas de los Agentes de Aduanas".

Con la entrada en vigor de este Real Decreto, El Agente de Aduanas pasa a ser responsable subsidiario del importe de las multas que se impusieran como consecuencia de actos de contrabando o defraudación y, asimismo, de las infracciones reglamentarias que resultaran cometidas como consecuencia de las operaciones de despacho en que hubieran intervenido. Hasta la entrada en vigor de dicho Real Decreto el Agente de Aduanas era responsable subsidiario, de los impagados que se produjesen al Tesoro, por falta de pagos de derechos, impuestos etc. a través de su Fianza Individual o de la Colectiva, si aquella no alcanzase con su cuantía el importe de este impagado.

A través de las distintas normas introducidas que afectan a la figura del Agente de Aduanas, quedan constituidas las funciones de los mismos, sus responsabilidades, su disciplina colegial, normas que regulan su funcionamiento, etc.

El 21 de mayo de 1943, se promulgó un Real Decreto, por el que se recopilaban, modificaban y perfeccionaban las disposiciones que regulan el funcionamiento de las denominadas Agencias de Aduanas como entidades auxiliares de la Administración, dependientes de la Dirección General del Ramo, es decir a partir de aquel momento los Agentes y Comisionistas de Aduanas, con carácter de intermediarios entre la Administración y el Comercio, se consideran como elementos colaboradores de la Administración, directamente subordinados a la Dirección General de Aduanas (R.o.21 de mayo de 1943).

"La solemnidad de la hora presente (como indica el preámbulo de dicha exposición) al marcar nuevos rumbos y horizontes del nuevo orden administrativo que corresponde al Estado nacional, no puede permitir la persistencia del aspecto monopolizador que en el ejercicio de la función correspondiente a los Agentes de Aduanas representan las compañías mercantiles y el actual sistema de transmisión de los negocios. Por ello se estableció el principio de individualidad en el ejercicio de la profesión, destacando como afirmación categórica que las funciones de los expresados intermediarios habrían de desempeñarse por personas naturales y no por personas jurídicas. Debiendo suprimirse al mismo tiempo como corolario de este principio, el traspaso de las Agencias de Aduanas:'

Como colaboradores y Auxiliares de la Administración Pública estarán sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda permaneciendo organizados colectivamente en Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España.

Dichos colegios radicarían en toda población donde existiera Aduana y actuasen en ésta, debidamente matriculados un número superior a cinco, agregándose al Colegio de la Aduana Principal de la Provincia cuando fuera un número inferior de Agentes de Aduanas.

Cuando un Colegiado actuase como Comisionista de Tránsitos la Fianza Colectiva y la Individual responderían con carácter principal en las infracciones.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas, responderán, además con todos sus bienes de los débitos o descubiertos que no cubriesen las fianzas colectivas e individuales. En primer lugar los débitos los deberá cubrir con su fianza particular, y si no fuese suficiente con sus bienes, y si en el plazo de seis meses no hubiere realizado este ingreso, .contados desde el requerimiento de pago, o no se hubiese llegado a la declaración de insolvencia, se enjugará el descubierto por el Colegio con el importe de las

demás fianzas colectivas hasta donde fuere preciso.

Para regular y normalizar la función que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, el Ministerio de Hacienda aprobó el 19 de julio de 1943, el Reglamento para el ejercicio de la profesión, los estatutos y la constitución de la Junta delegada de los Colegios que sustituye al anterior Consejo Superior.

Por OM de 31 de mayo de 1965 se crea el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, siendo el 5 de mayo de 1967 cuando, de acuerdo con lo establecido por la ley de Colegios profesionales, modifica la denominación de Colegio Nacional, pasando a ser Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Con fecha de 8 de mayo de 1981, en virtud del RD 1645, fueron aprobados los Estatutos, con sus posteriores modificaciones.

En el año 1982 se constituyó la Confederación Internacional de Agentes de Aduanas (CONFIAD) formando parte de la misma como miembro fundador. Asimismo está asociado a CLECAT

La entrada de España en el mercado único europeo acaecida el 1 de enero de 1993 supuso otro hito importante para el Agente de Aduanas, puesto que hasta el 1 de enero de 1993 todas las operaciones aduaneras con los países de la UE, precisaban unos trámites de despacho y liquidaciones de impuestos, por existir gran número de fronteras en Europa. La actividad del agente disminuyó notablemente con la supresión de las Aduanas en los países pertenecientes a la Unión Europea. Todo ello repercutió en una bajada de la facturación de este colectivo y obligó a una reconversión del sector.

Por otra parte es destacable el esfuerzo de adaptación del Agente de Aduanas a la nueva normativa Europea, el Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba y el Reglamento de aplicación 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas Disposiciones de aplicación del Reglamento anterior. El Código Aduanero Comunitario reúne las normas, los regímenes y los procedimientos aplicables a las mercancías objeto del comercio entre la Comunidad Europea(CE)y los terceros países, fijando, en un único documento, el campo de aplicación, las definiciones, las disposiciones básicas.

Entre los distintos artículos que afectan a la figura del Agente de Aduanas destacamos la inclusión del art.5 del Código Aduanero Comunitario que facultó a los Estados miembros a limitar el derecho a efectuar Declaraciones de Aduana bien para la modalidad de representación directa o bien para la indirecta, de forma que el representante en exclusiva fuera un Agente de Aduanas. España optó por otorgarle al Agente de Aduanas, con carácter de exclusividad, la representación directa, disponiendo, de esta manera, y de forma exclusiva de la opción a ejercer el despacho en nombre y por cuenta de su cliente. Dicho art.5 del Reglamento 2913/92 del Consejo, 12 de octubre de 1992, fue completado por normas de carácter nacional, destacando el Real Decreto 1899/99 del 13 de diciembre por el que se regula el derecho a efectuar Declaraciones de Aduana (BOE 310 de 28 de diciembre de 1999).

Las modificaciones realizadas a partir del año 2005 del Código Aduanero Comunitario tienen por objeto reforzar las exigencias en materia de seguridad de los movimientos de mercancías que atraviesan las fronteras internacionales. Para ello, los operadores económicos están obligados a facilitar a las Autoridades Aduaneras información sobre las mercancías antes de su importación en la UE o de su exportación desde su territorio.

La figura del Agente de Aduanas como hemos podido ver ha ido evolucionando a lo largo de su historia, hasta llegar a nuestros tiempos en que se ha realizado una nueva reforma del Código Aduanero Comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 450/2008 Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2005 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado).

.En dicha reforma aparece una nueva figura que no es excluyente de la actual figura del Agente de Aduanas, o como dice el propio Código Aduanero Modernizado, el "representante aduanero".

Así la nueva figura de Operador Económico Autorizado introducida en el artº 5 bis de dicho Código es consecuencia de nuevos tiempos asociados a la globalización y a la implantación de los criterios de las multinacionales en el Derecho Comunitario.

En la actualidad:

El 1 de mayo de 2016 entro en vigor el nuevo código aduanero de la unión CAU. Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE, 10-octubre-2013) y complementando dicho reglamento: Reglamento Delegado (UE) nº 2015/2446 de la comisión de 28 de julio de 2015 y Reglamento de ejecución (UE) 205/2447 de la comisión de 24 de noviembre de 2015 .

Este nuevo CAU consagra la aduana electrónica y entre sus objetivos pretende unificar la aplicación de las reglas para todos los estados que integran la Unión.

Analizando este cambio normativo tras dos años de aplicación, podemos afirmar que empiezan a verse en la práctica del día a día de las empresas que tratan y gestionan con la administración aduanera y tributaria ciertos cambios procedimentales pero están todavía lejos de su total implementación.